



REPUBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
SINCELEJO – SUCRE.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

Radicación No. 70-001-40-03-002-2019-00397-00.

Ejecutante: Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.

Ejecutado: David Jose Bitar Name.

Sincelejo, Veinticuatro (24) de Agosto de 2021.

Entra el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto legalmente en tiempo por el Procurador Judicial de la parte ejecutante contra el Proveído calendado Veintisiete (27) de Mayo de 2021, mediante el cual se denegó la solicitud de seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Recurso De Reposición

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición)¹

Dentro del Código General del Proceso se encuentra consagrado en los artículos 373 y subsiguientes. Allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la Reformatio in Pejus², el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir que debe limitarse a considerar los puntos que el recurrente pide sean reconsiderados. No motivar o fundamentar el recurso de reposición es causal de rechazo del recurso.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio (2009) Instituciones del derecho procesal civil colombiano. Dupré Editores. Bogotá, Colombia.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del siete (7) de octubre de dos mil nueve (2009). M.P Edgardo Villamil Portilla. La reformatio in pejus se encuentra en el art. 31 de la Constitución Política estableciendo: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único." De lo anterior se deriva que el juez debe restringir el ámbito de la decisión (recurrida, apelada, consultada, etc.) a la estricta potestad que formule el recurrente, para evitar empeorar la situación de quien interpone el recurso.

Para sustentar la impugnación manifiesta el quejoso y aquí se extracta:

- ❖ Enuncia que el Despacho no tuvo en cuenta el memorial enviado a su correo electrónico cmpal02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 06/04/2021, a través del cual, aportó notificación enviada a la dirección electrónica del ejecutado **DAVID JOSE BITAR NAME**, - davidbitar@hotmail.com-, con la respectiva certificación de envío, entrega y acuse de recibido del mensaje de datos, que contenía la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que el correo electrónico fue abierto/leído por el destinatario el 11/03/2021, es decir, que este último lo recibió, abrió y le dio lectura al correo, acreditándose así que el ejecutado tiene pleno conocimiento que contra el existe una acción ejecutiva, por lo que resulta claro y evidente que se cumplió con la carga de notificarlo, por último solicita que, una vez vencido el termino y sin existir pronunciamiento del ejecutado, proceda el Juzgado a dictar sentencia.

En orden a resolver se tiene, que, este Decisorio en Auto del Veintisiete (27) de Mayo de 2021 denegó la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por cuanto, en memorial del Diecisiete (17) de Enero de 2020, el litigante de la parte ejecutante, adjunto citación de notificación personal de la parte pasiva DAVID JOSE BITAR NAME, enviada a la dirección Carrera 49 A No. 30-62, Barrio Venecia, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, pero, la empresa de mensajería AM MENSAGES S.A.S, certificó “ *la persona ya no reside en la dirección suministrada*”, por lo que el Profesional del Derecho, solicitó se tuviese como nueva dirección para efectos de notificación la Carrera 25 No. 23-49 Local 1 de esta ciudad, siéndole reconocida posteriormente en Auto del Seis (6) de Marzo de 2020, no obstante, hasta esas calendas, no se había atisbado constancia en el expediente de envío de citaciones a la parte pasiva, razón por la que esta Unidad Judicial negó tal solicitud; ahora, el recurrente enuncia que, el día 06 de Abril de 2021 envió memorial al correo electrónico de este Despacho cmpal02sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, a través del cual se evidencia que aportó notificación personal enviada a la dirección electrónica del ejecutado **DAVID JOSE BITAR NAME**, - davidbitar@hotmail.com - con la respectiva certificación de envío, entrega y acuse de recibido del mensaje de datos, contentiva de la demanda, anexos y del auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, solicitando al unísono que, una vez vencido el termino para incoar medios exceptivos o de no existir pronunciamiento alguno por parte del ejecutado, proceda el Juzgado a dictar sentencia, lo que, efectivamente pudo constatar esta Judicatura en la bandeja de entrada del correo institucional, avizorándose la constancia de envío y recepción de la notificación remitida a la dirección electrónica de la parte pasiva de la acción civil.

Débase recordar que, la notificación se entiende como el acto mediante el cual se pone en conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan dentro de un proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas;

adicionalmente, se erige como un componente esencial del debido proceso, en tanto garantiza el reconocimiento de las decisiones judiciales por parte de los sujetos procesales interesados, limita las etapas y enmarca los términos procesales para el ejercicio de la contradicción por lo que, preterir la notificación en debida forma de las actuaciones del litigio, constituye una violación al mencionado derecho fundamental, que la decisión judicial devendría en vía de hecho. Lo anterior, en razón a que el procesado se ve limitado en su derecho de defensa, por desconocer las providencias judiciales.

La notificación surtida por correo electrónico es una forma constitucionalmente admisible, contemplada por el legislador para informar a interesados y afectados por actuaciones judiciales o administrativas de la existencia de actos relevantes para la situación jurídica que exige el uso de mecanismos que permitan continuar con los procesos y preservar al interesado la posibilidad de defenderse.

Por otro lado, la notificación que se realiza por correo, incluido el electrónico, representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz, que garantiza el principio de publicidad y el debido proceso, porque es la manera legítima de poner en conocimiento un proceso o actuación administrativa.

Aclárese por esta Judicatura que la notificación personal por vía web, se entiende surtida cuando al destinatario le llega el respectivo correo electrónico a su bandeja de entrada y no cuando aquel le da apertura al mismo, al respecto la Honorable **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia Tutelar CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, expediente No. 11001-22-03- 000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, elucubró:

“La notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que “se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”, esto es, la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.”

La Corte Constitucional en Sentencia **C-420 del 24 de septiembre de 2020 M.P. Dr. Richard S. Ramírez Grisales**, expresó frente al uso de sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, que *“estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado”*.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de

entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Ahora bien, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que *“se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

En el sub examine, itera el Decisorio que, el impugnante aportó certificación del envío satisfactorio de la notificación personal remitida vía electrónica a la dirección del ejecutado davidbitar@hotmail.com, como lo dispone el Artículo 8 del Decreto 806 de 2021, en la que consta que DAVID JOSE BITAR NAME, recibió el día 11 marzo de 2021 a las 16:16 :49 horas, y leído en 11 marzo de 2021 a las 16:16 :51 horas, todos y cada uno de los anexos adjuntados por el litigante de la parte activa, razón por la que se revocará el Proveído del 27 de mayo de 2021, y se dictara Auto de Seguir Avante con la Ejecución.

Debiéndose recalcar que por un error involuntario de esta Unidad Judicial, en el numeral primero de la resolutiva del Auto de Mandamiento de Pago datado 29 de Agosto de 2019, se predica que se ejerce cobro coercitivo por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTIUN PESOS (\$388.715.21)**, por concepto de intereses causados y no pagados, siendo lo correcto que ese rubro corresponde a otros gastos, razón por la que se le impartirá corrección en aplicación al control de legalidad predicado en el numeral 12, artículo 42 *“deberes del juez”*, en armonía con el artículo 132 del C.G.P., y así quedará en la motiva de este preciso Proveído.

La parte ejecutante **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, Representada Legalmente por NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA a través de Apoderado Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **DAVID JOSE BITAR NAME**, mayor y vecino de esta ciudad, por la cantidad dineraria de:

Letra de Cambio por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y OCHO PESOS (\$65.436.464.68)**, por concepto capital, más los intereses moratorios a la tasa del 28.98% efectivo anual vencidos desde el Diez (10) de Enero de 2019, más la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$5.837.082, 65)**, por concepto de intereses causados y no pagados; más la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON VEINTIUN PESOS (\$388.715.21)**, por concepto de otros rubros, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del Veintinueve (29) de Agosto de 2019, a la parte ejecutada **DAVID JOSE BITAR NAME**, se le notificó mediante correo electrónico

davidbitar@hotmail.com, el día Once (11) de Marzo de 2021, conforme lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dejó pasar en silencio el término para incoar medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, acotó:

“(...) En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (...)”.

En ese mismo sentido el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” señala:

“Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se

configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Revóquese el Proveído de calendas Veintisiete (27) de Mayo de 2021, mediante el cual se negó el proferimiento de Auto que dispusiera seguir adelante con la ejecución, por las extractadas consideraciones esbozadas en la parte motiva de este Proveído, en consecuencia, se procede a lo propio.

SEGUNDO: Ordénese seguir adelante con la ejecución en la forma como quedó tal dispuesto en la parte motiva de este Proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

QUINTO: Señálese la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5.732.995)** como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ